

DISTINGUIDOS MIEMBROS DE LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS:

SEGUNDA PETICIÓN SUPLEMENTARIA ANTE PRESUNTAS VIOLACIONES
DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
A LOS DERECHOS HUMANOS DE RICHARD S. LEHMAN, Y SOLICITUD
DE INVESTIGACIÓN Y AUDIENCIA SOBRE EL FONDO

Y

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES CONFORME
AL ARTÍCULO 25.1 DE LOS REGLAMENTOS DE LA COMISIÓN

Mark N. Bravin
Don Wallace, Jr.
WINSTON & STRAWN LLP
1700 K STREET NW
Washington DC, 20006
Teléfono: (202) 282-5000
Facsímile: (202) 282-5100
E-mail: mbravin@winston.com

Presentada: _ de marzo de 2011

DB1/62661178.3

ÍNDICE

I.	Introducción	1
II.	La resolución de la Corte Suprema del 6 de agosto de 2010 Demuestra la Profundidad de la Corrupción en Panamá	8
III.	Irregularidades en los Procesos que Precedieron la Resolución de la Corte Suprema Demuestran las violaciones de Panamá a los Derechos Humanos del Sr. Lehman	12
IV.	Conclusión	13

Richard S. Lehman, por y a través de los abogados infrascritos, presenta ante esta Distinguida Comisión una Segunda Petición Suplementaria a su Petición contra Panamá, No. P-243-09, presentada el 9 de marzo de 2009 (la “Petición”); suplementada el 27 de mayo de 2009 (“Primer Suplemento”). Tal como se solicitó en la carta de Santiago A. Cantón del 15 de abril de 2009 al Sr. Lehman, se envía esta traducción al español del original en inglés de este Segundo Suplemento.

Wilson C. Lucom falleció en Panamá en 2006, dejando la mayoría de su fortuna de \$50.000.000 para alimentar a los niños pobres de Panamá. Sin embargo, a consecuencia de la corrupción judicial y política panameña, ni un centavo se recibirá para alimentar a los niños pobres de Panamá. Esta es una Solicitud de Richard S. Lehman, uno de los tres albaceas designados por el Sr. Lucom en su testamento para proteger el legado del Sr. Lucom para los niños pobres. El Sr. Lehman acude ante este órgano porque las personas acaudaladas e influyentes de Panamá que destruyen el legado del Sr. Lucom, lo hicieron mediante al menos trece violaciones a los derechos humanos del Sr. Lehman y han utilizado a los órganos de la herencia panameña a cargo de la protección de esos derechos para cometer las violaciones. El Sr. Lehman ya no tiene a quien acudir en Panamá.

I. INTRODUCCIÓN

En su Petición y el Primer Suplemento, el Sr. Lehman detalló las violaciones de sus derechos humanos, que comenzaron poco después de haberse presentado ante una juez panameña a aceptar el cargo de Albacea de una herencia de 50 millones de dólares en Panamá (la Herencia de Wilson Lucom) en julio de 2006.¹ Este Segundo Suplemento demuestra la conclusión de un patrón de corrupción judicial que una familia acaudalada de Panamá ha

¹ Porque la mayoría del valor de la herencia son bienes inmuebles, dicho valor ha variado significativamente.

utilizado para privar al Sr. Lehman de sus derechos humanos y silenciar el legado del difunto Wilson Lucom.

La Herencia de Lucom, por la voluntad claramente expresada del testador, tenía la intención de ser usada principalmente para beneficiar a los niños panameños pobres y malnutridos con los recursos del Wilson C. Lucom Trust Fund. El Sr. Lucom designó a Richard S. Lehman, su amigo y abogado por 31 años, como uno de los tres Albaceas de su testamento, por lo que confió al Sr. Lehman el cumplimiento de su legado. Para cumplir con las instrucciones de Wilson Lucom, dispuestas en el testamento, desde el día de su nombramiento el Sr. Lehman dedicó la mayoría de su trabajo profesional a la defensa del testamento en los tribunales y con el fin de hacer valer sus disposiciones.

A solicitud de algunos ciudadanos panameños acaudalados y bien conectados, motivados por la ganancia personal, sin embargo, órganos del Estado panameño intervinieron y presidieron una serie de acciones ilícitas y abusivas, cuya intención era evitar que el Sr. Lehman hiciera valer el testamento. Éstas incluyeron al menos tres juegos de acciones con miras a evitar la defensa de Lehman del testamento de Lucom, y así obtener toda la Herencia de Lucom sin que le quedara algo a los niños pobres de Panamá.

Primero, se abusó del sistema de justicia criminal de Panamá por lo que los fiscales y jueces aprobaron cinco acusaciones penales falsas contra Lehman, endilgándole una variedad de delitos infundados e indignantes (todos, a la larga, sobreseídos por la Corte Suprema de Justicia de Panamá por inconstitucionales), y dos de las cuales causaron su detención falsa con guardias armados. Además, Panamá, falsamente, lo publicó como delincuente peligroso en la “Circular Roja” de la INTERPOL, situación que fue retirada posteriormente. Esta misma Circular Roja dio lugar al arresto falso del abogado principal del Sr. Lehman en Panamá. El sustento de otros

abogados de Lehman fue amenazado si continuaban representándolo. Al concentrar estos abusos documentados de derechos humanos contra el Sr. Lehman, el Estado panameño impidió que cumpliera con su responsabilidad profesional para con la Herencia, para distribuir los bienes de Lucom a los niños pobres de Panamá y utilizó su imprimátur para la ganancia personal de unos pocos panameños acaudalados. Así mismo, a consecuencia de las acusaciones penales falsas que persistieron por más de cuatro años, Lehman temía por su integridad personal en Panamá y, de hecho, evitaron que entrara a Panamá casi desde el comienzo de su nombramiento como Albacea.

Segundo, se abusó del sistema legal civil para privar a Lehman de sus derechos de fungir como el Albacea. El juzgado panameño de la sucesión dictó autos ilegales e inconstitucionales a lo largo de cuatro años que “nublaron” la autoridad de Lehman para actuar, a pesar de que era el Albacea debidamente designado. A la larga se sobreseyeron todos los Autos ilegales del juzgado de la sucesión. No obstante, durante el plazo de cuatro años en que Lehman tenía la obligación de administrar la Herencia de Lucom, básicamente no pudo hacer nada para frenar el hurto de los bienes de la herencia y otras formas de desperdicio de la misma.

Tercero, el 6 de agosto de 2010, el abuso de los derechos humanos del Sr. Lehman por el sistema de justicia panameño culminó en una resolución extraña e indefensible de un tribunal colegiado de la Corte Suprema de Panamá. La Corte Suprema de Panamá repudió la situación del Sr. Lehman como Albacea — y la del Sr. Christopher Ruddy, su sobrino — y anuló sus esfuerzos desde julio de 2006, para cumplir con sus obligaciones profesionales de defender el testamento y hacer valer sus disposiciones. La Corte Suprema de Panamá confirmó la validez del testamento del Sr. Lucom, pero entonces redactó nuevamente todas sus disposiciones. Retroactivamente, la Corte reemplazó al Sr. Lehman — el defensor principal del testamento y el

Albacea — con la Sra. Hilda Lucom, la opositora principal del testamento y la persona que intentó anular el testamento de Lucom desde el primer momento hasta que fue designada como única Albacea. La Corte designó a Hilda Lucom como la única Albacea y la “heredera universal” de la Herencia de Lucom, sin dejar nada a los niños pobres de Panamá.

Al invalidar la designación del Sr. Lehman de julio de 2006 *retroactivamente*, en procesos judiciales repletos de irregularidades, el Gobierno panameño, a través de su órgano judicial más alto, privó al Sr. Lehman del derecho a ser compensado por los servicios que prestó a la Herencia de Lucom y al reembolso de los gastos que incurrió al desempeñar sus obligaciones como Albacea.² Por lo tanto, Panamá ha expropiado el derecho a compensación del Sr. Lehman en otro abuso fundamental de sus derechos humanos.

El 6 de octubre de 2010, el Dr. Mario Velásquez Chizmar, el Notario Público responsable de la elaboración del testamento de Wilson Charles Lucom, interpuso una demanda penal (“la Demanda de Velásquez”) ante la Asamblea Nacional (el Congreso Nacional) de Panamá, acusando a los tres magistrados de la Corte Suprema de Panamá que dictaron la resolución del 6 de agosto de 2010, de violar la Constitución de Panamá y varias leyes civiles y penales al dar un efecto definitivo y vinculante “a una versión falsa de la última voluntad y testamento del causante”. La Demanda de Velásquez destaca algunas de las irregularidades en los procesos y la resolución de la Corte Suprema en el caso de Lucom. Anexo 1, Demanda de Velásquez. Conforme a las leyes de Panamá, la Asamblea Nacional tiene la autoridad para iniciar procesos que podrían resultar en la anulación de la resolución del 6 de agosto de 2010, si decide que los alegatos contra los tres magistrados están bien fundamentados. Más de cinco meses más tarde,

² Anexo 3, artículo 870 del Código Civil de Panamá.

sin embargo, la Asamblea Legislativa no ha tomado acción alguna respecto de la Demanda de Velásquez y, de momento, nada indica que lo hará.

Además, el Dr. Teófanés López Ávila interpuso un recurso de Amparo el 6 de octubre de 2010 ante la Corte Suprema, solicitando que los nueve magistrados de la Corte Suprema, en sala plena, reconsideraran la resolución de los tres magistrados dictada el 6 de agosto de 2010. Anexo 2, Amparo del 6 de octubre de 2010, interpuesto por el Dr. Teófanés López Ávila. La presentación de dicho Amparo suspendió la ejecución de la resolución de la Corte Suprema del 6 de agosto de 2010. A la fecha, sin embargo, no se ha tomado acción alguna respecto del Amparo, y nada indica que la Corte Suprema lo hará.

En todo momento, el Sr. Lehman ha intentado trabajar de conformidad con el sistema de justicia panameño. El 8 de octubre de 2010, ejerció su derecho a impugnar la resolución de la Corte Suprema del 6 de agosto de 2010 mediante la interposición de su propia demanda penal (“la Demanda de Lehman”) ante la Asamblea Nacional de Panamá. La Demanda acusa a los tres magistrados de la Corte Suprema que dictaron la resolución del 6 de agosto de 2010, de la “corrupción indebida de la justicia”— corrupción por servidores públicos—así como del abuso de la autoridad y el incumplimiento de las obligaciones de servidores públicos.³ Anexo 4, la Demanda

³ La Demanda de Lehman impugna la resolución de la Corte Suprema conforme al artículo 342 del Código Penal de Panamá, cuya parte relevante dispone:

Artículo 342: El servidor público que, desempeñándose como miembro del Órgano Judicial o del Ministerio Público, autoridad administrativa, árbitro o cualquier cargo que deba decidir un asunto de su conocimiento o competencia, personalmente o por persona interpuesta acepte, reciba o solicite un donativo, promesa, dinero, beneficio o ventaja para perjudicar o favorecer a una de las partes en el proceso, o a consecuencia de haber perjudicado o favorecido a una de ellas, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años. Igual sanción se aplicará al funcionario del Órgano Judicial o del Ministerio Público que:

1. Por colusión o por otros medios profiera resolución manifiestamente contraria a la Constitución Política o la ley, de modo que cause perjuicio.
2. Por colusión o por otros medios fraudulentos, reciba o dé consejos jurídicos a cualquiera de las partes, de modo que cause perjuicio.
3. Retarde maliciosamente un proceso sometido a su decisión.

Anexo 4, la Demanda de Lehman, a fojas 3.

de Lehman (Sección IV “Delito Imputado”). Similar a la Demanda de Velásquez, más de cinco meses más tarde, la Asamblea Legislativa no ha tomado acción alguna respecto de la Demanda de Lehman y nada indica que lo hará.

Tal como se describe en su Petición y Primer Suplemento, y se describe además en este Segundo Suplemento, los derechos del Sr. Lehman a la propiedad, el trabajo, la libertad personal, la libertad de movimiento, la protección judicial, de igualdad ante la ley, la intimidad, y a la libertad de expresión han sido inequívoca y repetidamente violados. La resolución de la Corte Suprema de Justicia del 6 de agosto de 2010 constituye una denegación de justicia, un trato improcedente e injusto, y la denegación indebida de los derechos de propiedad del Sr. Lehman por el Estado panameño en violación del derecho internacional y las convenciones aplicables, incluyendo a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana respecto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“el Protocolo de San Salvador”). Estas violaciones requieren reparación.

En resumen, se han violado los siguientes derechos humanos del Sr. Lehman:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

- Artículo I (“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”)
- Artículo II (“Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”).
- Artículo IV (“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.”)
- Artículo V (“Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”).
- Artículo XIV (“Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia”).

- Artículo XVIII (“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.)
- Artículo XXV (“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”.)
- Artículo XXVI (“Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.)

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

- Artículo 7(3) (“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.)
- Artículo 8 (“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.)
- Artículo 13 (“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.)
- Artículo 21(2) (“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”.)
- Artículo 25 (“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.)

El Sr. Lehman renueva su solicitud de que la Comisión investigue plenamente la violación de sus derechos humanos fundamentales y falle respecto de los hechos pertinentes y las conclusiones en cuanto a la ley aplicable. Asimismo solicita que la Comisión recomiende que Panamá lo indemnice mediante el pago de la compensación justa por el daño que ha sufrido. De no hacer Panamá dicha reparación, el Sr. Lehman solicita que la Comisión refiera el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el proceso público y la adjudicación de daños.

II. LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DEL 6 DE AGOSTO DE 2010 DEMUESTRA LA PROFUNDIDAD DE LA CORRUPCIÓN EN PANAMÁ

Tal como se planteó en la Petición, el Sr. Lehman fue designado Albacea del testamento del Sr. Lucom conforme al lenguaje claro del testamento del 6 de julio de 2006. La Sra. Hilda Lucom, la viuda del difunto, inmediatamente apeló la designación del Sr. Lehman e intentó la nulidad de su designación y del testamento mismo. *Ver* Anexo 5, Resolución de la Corte Suprema del 6 de agosto de 2010, a fojas 6. El Primer Tribunal Superior, el primer nivel de revisión en segunda instancia, confirmó la validez del testamento del Sr. Lucom y agregó, en carácter de Albaceas adicionales, al Sr. Christopher Ruddy y a la Sra. Hilda Lucom. Petición, Anexo 4, Decisión del Primer Tribunal Superior del 4 de mayo de 2007. La Sra. Lucom apeló dicha decisión ante la Corte Suprema.⁴ Lehman continuó con su defensa del testamento como el Albacea. Después de tres años de silencio, la Corte Suprema decidió el 6 de agosto de 2010 y confirmó la validez del testamento, pero designó a la Sra. Ms. Hilda Lucom como única Albacea y heredera “universal”, según se planteó supra. Anexo 5, Resolución de la Corte Suprema del 6 de agosto de 2010, a fojas 23. Dicho procedimiento fue extremadamente irregular.

La Corte Suprema comenzó su análisis con una deliberación sobre el testamento y dos adenda sucesivos (“codicilos”) del Sr. Lucom. Indiscutiblemente, el Sr. Lucom primero firmó su testamento el 20 de junio de 2005. En dicho testamento el Sr. Lucom delineó su intención de designar a tres Albaceas para administrar la ejecución de todos los aspectos de su testamento cuando él falleciera, incluso la cancelación de todos los gastos de su atención médica, el funeral y todos los impuestos sucesorios y de capital. El Sr. Lucom además dispuso que el Sr. Lehman, su abogado de muchos años, tendría derecho a remuneración por sus servicios como Albacea:

⁴ Esta apelación a la larga dio lugar a la resolución del 6 de agosto de 2010. Por su parte, el Sr. Lehman acudió a la Corte Suprema para la validación del testamento y que lo confirmaran a él, al Sr. Christopher Ruddy y la Sra. Hilda Lucom como Coalbaceas. Anexo 5, Resolución de la Corte Suprema del 6 de agosto de 2010, a fojas 3.

“[s]i el Sr. Lehman llega a trescientas horas de trabajo en la ejecución de este testamento, entonces el Sr. Richard Lehman deberá recibir pago a razón de su tarifa regular de honorarios”.

El 29 de octubre de 2009, cuatro meses más tarde, el Sr. Lucom agregó el primer codicilo para reemplazar a uno de los Albaceas que había designado anteriormente con el Sr. Christopher Ruddy.⁵ Anexo 5, *idem*, a fojas 4. El 3 de febrero de 2006, tres meses más tarde, el Segundo codicilo del Sr. Lucom agregó un legado adicional para un empleado de muchos años, el Sr. Israel Del Carmen Tejada Cuervo, dándole una de las casas del Sr. Lucom si el Sr. Tejada era empleado del Sr. Lucom hasta que falleciera el Sr. Lucom. Anexo 5, *idem*. En otras palabras, poco después de ejecutar su testamento, el Sr. Lucom otorgó dos codicilos cortos y directos; el primero, indiscutiblemente modificó a los Albaceas designados, y el Segundo agregó un legado para el Sr. Tejada.⁶

La intención del Sr. Lucom respecto de la distribución de sus bienes era clara. Estableció una Fundación cuyo “objeto principal. . . es alimentar a los niños necesitados de Panamá”. Todos los bienes propiedad del Sr. Lucom los dejó específicamente a la Fundación. A su esposa Hilda, el Sr. Lucom le dejó una participación del 50% en un apartamento de varios millones de dólares; el uso del mobiliario, arte y las antigüedades mientras viva; y una renta vitalicia de “US \$20.000,00 mensuales”. Cuando fallezca, el testamento dispuso que “lo que se le dio a ella deberá ser retornado a la Fundación Wilson C. Lucom Trust Fund . . . Ninguna cuenta principal o de intereses deberá ir al patrimonio de Hilda Piza Lucom.” Anexo 6, Testamento, a fojas 2.

⁵ Rubén Carles, uno de los Albaceas originalmente designados, se retiró porque no le interesaba la cantidad de trabajo que requería fungir como albacea en vista de las circunstancias. El Sr. Ruddy fue nombrado originalmente en el testamento de Lucom como Albacea de reemplazo en caso que el Sr. Carles no pudiera actuar como Albacea. Anexo 6, Testamento, a fojas 1.

⁶ El primer codicilo comenzaba, “Primero: . . . Yo designo, como Albaceas . . .” Anexo 7, Primer Codicilo, a fojas 2. El segundo codicilo comenzaba, “Primera Cláusula: . . . Lego a . . .” Anexo 8, Segundo Codicilo, a fojas 2.

Conforme a las leyes de Panamá, los tribunales deben hacer valer la intención del Sr. Lucom tal como se establece en su testamento y los codicilos.⁷ La Corte Suprema hizo exactamente lo contrario. Decidió que, como el segundo codicilo (que hizo un legado al Sr. Tejada) no mencionaba Albaceas, la intención del Sr. Lucom habría sido eliminar del testamento a los Albaceas designados. Anexo 5, Resolución de la Corte Suprema del 6 de agosto de 2010, a fojas 16-17. La Corte entonces designó a la Sra. Hilda Lucom como única Albacea y “heredera universal”. Es decir, la Corte Suprema volvió a redactar el testamento del Sr. Lucom para entregarle todo a la Sra. Hilda Lucom, y le confirió poderes para ejercer control sobre todos los bienes de la herencia. La intención del Sr. Lucom de que el Sr. Lehman fungiera como Albacea fue anulada, y a la fundación que se estableció en su nombre para ayudar a los niños necesitados de Panamá no le quedó nada. Esta resolución es tan contraria a derecho, a los hechos y a la estructura del testamento que sólo puede ser el resultado de colusión y fraude.

Por ejemplo, en lo que tal vez sería la irregularidad más notoria del procedimiento, la Corte Suprema hizo caso omiso de la regla más básica de la interpretación de testamentos con el fin de lograr el resultado que buscaba. Al interpretar codicilos de acuerdo con las leyes de Panamá, un tribunal debe presumir que el codicilo deja intacto el testamento anterior con respecto a todos los bienes y temas que no se han tratado en el codicilo.

La resolución de la Corte Suprema tampoco tiene apoyo en la estructura del testamento. Tal como indicó la Corte Suprema, hay cuatro cláusulas en el testamento original del Sr. Lucom. La primera designa a los Albaceas, la segunda contiene instrucciones para los Albaceas, la tercera contiene sus legados, y la cuarta revoca cualquier testamento o codicilo anterior. En el

⁷ El artículo 707 del Código Civil panameño dispone: “Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que parezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento”. Artículo 707 del Código Civil de Panamá (citado en el Anexo 5, Resolución de la Corte Suprema del 6 de agosto de 2010, a fojas 10).

primer codicilo el Sr. Lucom modificó la designación de los Albaceas para cambiar al Sr. Carles por el Sr. Ruddy. El segundo codicilo, que la Corte Suprema decidió eliminaba a los Albaceas designados del testamento, sencillamente agregaba un legado adicional al testamento del Sr. Lucom. En la revisión del testamento de la Corte Suprema, el testamento ahora tiene cuatro partes, un legado, instrucciones para los ahora (no designados) Albaceas, legados, y la revocación de todos los testamentos anteriores. Por lo tanto, a pesar de reconocer que el legado del Sr. Lucom para los niños necesitados de Panamá “necesitaría [] administración” y que hacer valer su legado sería imposible sin Albaceas activos, la Corte Suprema interpretó todo esto fuera del testamento. En su lugar la Corte Suprema designó a la Sra. Lucom como la “heredera universal”, encomendándole a una mujer de 88 años la administración y ejecución del legado del Sr. Lucom. Contrario a la opinión supremamente irregular de la Corte, sencillamente es imposible que esta lectura sea “lo más conforme a la intención del testador”, o “según el tenor del mismo testamento”. Anexo 5, Resolución de la Corte Suprema del 6 de agosto de 2010, a fojas 10. No hay duda que el Sr. Lucom tenía la intención de mantener a su esposa; igualmente, sin duda no era su intención dejarla como única Albacea y “heredera universal” de su legado de gran alcance.

Además, la exclusión de la Corte Suprema del Sr. Lehman como Albacea legítimo del testamento es contraria a la cláusula del testamento mencionada anteriormente, que “[s]i el Sr. Lehman llega a trescientas horas de trabajo en la ejecución de este testamento, entonces el Sr. Richard Lehman deberá recibir pago a razón de su tarifa regular de honorarios”. Anexo 6, Testamento del Sr. Lucom, a fojas 13. El Sr. Lucom no sólo designó al Sr. Lehman específicamente como uno de los Albaceas; el Sr. Lucom expresamente dispuso la remuneración

de los servicios del Sr. Lehman “en la ejecución de este testamento”.⁸ Asimismo, en todas las cláusulas del testamento en que hay mención de los Albaceas, siempre es plural. *Ver, v.g.,* Anexo 6, Testamento a fojas 1, 6, 7. Si la verdadera intención del Sr. Lucom en su segundo codicilo era eliminar a los Albaceas designados que incluyó en la primera cláusula de su testamento, entonces sin duda habría corregido el resto del testamento que hacía referencia a ellos. Por lo tanto, con las revisiones de la Corte Suprema, resultó internamente inconsistente el testamento del Sr. Lucom.

III. IRREGULARIDADES EN LOS PROCESOS QUE PRECEDIERON LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DEMUESTRAN LAS VIOLACIONES DE PANAMÁ A LOS DERECHOS HUMANOS DEL SR. LEHMAN

La resolución de la Corte Suprema también arroja luz sobre otras irregularidades en los procedimientos judiciales que precedieron la resolución del 6 de agosto de 2010. Por ejemplo, el 10 de junio de 2009, el Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (el “Juzgado de la Sucesión”) decidió una solicitud de Christopher Ruddy de confirmar su designación como coalbacea. El Juez Molina decidió que no tenía jurisdicción para decidir quién debía ser designado como Albacea del testamento del Sr. Lucom. En la parte motiva, el Juez razonó que porque una decisión anterior que designaba al Sr. Lehman como Albacea estaba en apelación, el Juez estaba impedido de decidir solicitud alguna relacionada con dicha sucesión...” Anexo 9, Decisión del Juzgado de la Sucesión del 10 de junio de 2009.

Similarmente, la Corte Suprema, en su resolución del 6 de agosto de 2010 consideró que de acuerdo con las leyes panameñas, “[d]urante la sustentación de una apelación, ninguna solicitud aparte de una recusación será admitida y ningún proceso incidental es procedente, con excepción de una recusación”. Anexo 5, Resolución de la Corte Suprema de Justicia del 6 de

⁸ Conforme a las leyes de Panamá un testador puede establecer la remuneración de los Albaceas. Anexo 3, artículo 870 del Código Civil de Panamá.

agosto de 2010, a fojas 3 (citando el artículo 1191 del Código Judicial de Panamá). Aplicando esta ley en su resolución del 6 de agosto de 2010, la Corte Suprema “rechazó de plano” el recurso de revocación interpuesto por la Clínica Mayo, una de las beneficiarias del testamento de Lucom, de la apelación intermedia del 7 de diciembre de 2007. Anexo 5, *idem*, a fojas 3.

Pero el recurso de apelación de la Sra. Lucom ante la Corte Suprema no impidió al Juzgado de la Sucesión que decidiera en contra del Sr. Lehman. Ese juzgado declaró la nulidad de la designación del Sr. Lehman, y “dejó sin efecto todo lo que [el Sr. Lehman] pudiera haber hecho” mientras era Albacea. Anexo 10, Decisión del Juzgado de la Sucesión del 29 de agosto de 2008. Al hacerlo, el Juzgado de la Sucesión socavó el derecho del Sr. Lehman a recuperar sus honorarios autorizados de la Herencia, por el desempeño de sus obligaciones como Albacea y los gastos legítimos que incurrió en el proceso. La resolución de la Corte Suprema, aunada a la decisión del 29 de agosto de 2008 del Juzgado de la Sucesión constituyen la denegación indebida de la propiedad al Sr. Lehman, específicamente su derecho a recibir la remuneración establecida en el testamento de Lucom y conforme a las leyes aplicables de Panamá.

Anteriormente, el Juzgado Panameño de la Sucesión intentó interrumpir la administración de Lehman de la Herencia, al actuar de manera totalmente contraria a las leyes de Panamá y suplantar a Lehman como Albacea de la Herencia con una administradora designada por el Juzgado. Aún antes de esto, el Juzgado Panameño de la Sucesión fue utilizado para dictar decisiones abiertamente irregulares en intentos por nublar la autoridad de Lehman para actuar. Autos ilegales e inconstitucionales “suspendiendo” la autoridad de Lehman se dictaron cuando el Juzgado de la Sucesión no tenía jurisdicción alguna para hacerlo.

IV. CONCLUSIÓN

La resolución de la Corte Suprema de Panamá del 6 de agosto de 2010 puso fin a la posibilidad realista de que los tribunales panameños restauraran los derechos humanos del Sr.

Lehman, no obstante el Amparo pendiente y las demandas penales contra los tres magistrados del caso. La resolución extremadamente irregular de la Corte Suprema de Panamá no es lógica y hace caso omiso de principios de justicia e interpretación legal de larga data. Es evidente que el órgano judicial más alto de Panamá ha pisoteado los derechos humanos del Sr. Lehman mediante la corrupción de un proceso legal para el beneficio de unos pocos panameños acaudalados que están en proceso de robarse la herencia del Sr. Lucom. Esta resolución de la Corte Suprema de Panamá expropia al Sr. Lehman su derecho a más de \$7.500.000 millones que ha gastado en sus horas de trabajo, honorarios a otros abogados y otros gastos legítimos para defender el testamento del Sr. Lucom. Efectivamente, esta acción es sencillamente el toque final a años de violaciones de derechos humanos que ha sufrido el Sr. Lehman.

Con fundamento en la totalidad de las actas ahora ante este Tribunal, el Solicitante respetuosamente renueva su solicitud que la Comisión conceda medidas cautelares, declare la admisibilidad de esta Petición, medie una avenencia y, si no se puede llegar a una avenencia, investigue la situación con audiencias y testigos, según sea necesario y, por último, declare que Panamá violó los derechos humanos del Sr. Lehman y ordene la reparación correspondiente, incluyendo la compensación.

Respetuosamente presentada,

Mark N. Bravin
Don Wallace, Jr.
WINSTON & STRAWN LLP
1700 K Street NW
Washington DC, 20006
Teléfono: (202) 282-5000
Facsímile: (202) 282-5100
E-mail: mbravin@winston.com